

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. el Presidente de la República, que fortalece y moderniza el sistema de inteligencia del Estado.

M E N S A J E N° 192-366/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO**

En uso de mis facultades constitucionales, he resuelto someter a vuestra consideración el presente proyecto de ley que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado.

I. ANTECEDENTES.

Nuestra sociedad ha visto surgir nuevas amenazas y ataques, cuyas formas de ejecución nos eran hasta hoy desconocidas, y que se realizan con el objeto de socavar la institucionalidad y seguridad de los Estados, haciéndolos vulnerables a la acción de terceros.

Nuestro país no está libre de estas amenazas y ataques, particularmente bajo las modalidades de crimen organizado y espionaje internacional, por lo que resulta imperativo en la senda de la ejecución de políticas y decisiones de seguridad interna y externa, la existencia de un sistema funcional y coordinado de inteligencia, capaz de recolectar, reunir, producir y sistematizar información de inteligencia, para ser puesta a disposición de la autoridad central que tiene a su cargo el resguardo de la infraestructura crítica del Estado, y finalmente, el bienestar de las personas.

Nada de ello es posible sin el flujo de la información necesaria que requieren los órganos del Estado para dar una respuesta cuya

acción sea preventiva, oportuna y eficaz; y que cumpla así con las altas necesidades que hoy se requieren para hacer frente a las amenazas que afectan a la seguridad interna y externa de las naciones.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

El Sistema de Inteligencia del Estado (SIE) vigente obedece a premisas que no responden adecuadamente a las necesidades actuales. Por ello, al asumir este gobierno, convocamos una mesa de trabajo que reunió a miembros de diversos sectores políticos, parlamentarios, alcaldes, representantes del Ministerio Público, y actores del mundo académico y civil; y que concluyó en el Acuerdo Nacional para la Seguridad Pública, uno de cuyos focos fue el fortalecimiento del Sistema de Inteligencia del Estado.

De esta forma, en el Acuerdo Nacional para la Seguridad Pública se contempla como cuestión imperativa reformular el SIE en su organización y funcionamiento para avanzar hacia un sistema moderno, integrado y funcional, que reúna a diversos actores en servicio de la protección de la soberanía nacional, la seguridad pública y el bienestar de los chilenos.

En cumplimiento de lo anterior, se pretende incorporar y contar con la participación de los organismos e instituciones afines para obtener, por una parte, una acción coordinada, preventiva y eficiente ante las nuevas amenazas de seguridad interna y externa, crimen organizado, terrorismo, narcotráfico, tráfico ilícito de migrantes, trata de personas, y protección de la infraestructura del Estado; como, por la otra, proveer a la autoridad de la información esencial para la toma de decisiones oportunas con conocimiento del escenario a que se enfrenta y la complejidad del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, se provee al SIE de una orientación y conducción estratégica, de objetivos y metas comunes a

sus miembros; se incorporan nuevos organismos e instituciones afines al trabajo preventivo de inteligencia y se estimulan las competencias del personal a cargo de ella; se incrementa la capacidad de producir inteligencia de Estado por parte de todos los actores y niveles del SIE; y se hace obligatorio un modelo colaborativo, sancionando el incumplimiento al deber de contribuir con información al SIE y la violación de su secreto.

Como contrapartida al fortalecimiento del SIE y del rol del Director de la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI), se refuerzan los mecanismos de control y contrapeso que ejerce la Cámara de Diputados.

III. CONTENIDOS DEL PROYECTO DE LEY.

Las modificaciones que por el siguiente Mensaje se introducen a la ley N° 19.974, Sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y que crea la Agencia Nacional de Inteligencia, en línea con los acuerdos alcanzados en el marco de la mesa de trabajo convocada por el Presidente de la República para la seguridad pública, persiguen:

a) Disponer la creación de un Consejo Asesor de Inteligencia, que estará integrado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública; de Defensa Nacional; el Subsecretario del Interior; y los jefes de los organismos que conforman el SIE. El Consejo tendrá como finalidad asesorar directamente al Presidente de la República en materias de inteligencia, para lo cual se reunirá, al menos, semestralmente.

b) Incorporar al SIE los departamentos o unidades de inteligencia de Gendarmería de Chile y del Servicio Nacional de Aduanas. Así, los directores o jefes de los nuevos organismos que se integren al SIE formarán parte del Comité de Inteligencia del mismo, cuya función será orientar, regular, optimizar, revisar y evaluar el flujo e intercambio de la información e inteligencia.

c) Disponer que la Unidad de Análisis Financiera (UAF) y el Servicio de Impuestos Internos (SII) formen parte del SIE únicamente para aportar análisis de inteligencia estratégica; sin que con ello comprometan la naturaleza de sus funciones, dejando a salvo su función principal.

d) Diseñar una Estrategia Nacional de Inteligencia que contenga los objetivos estratégicos del Estado respecto a inteligencia. La Estrategia Nacional de Inteligencia será elaborada cada cuatro años por el Director de la ANI, con la aquiescencia de los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional; y deberá ser aprobada por el Presidente de la República.

e) Disponer la planificación de inteligencia del Estado. Esta planificación tendrá el carácter de secreta y será elaborada por la ANI, con la colaboración del Comité de Inteligencia del Estado.

f) Reforzar el marco de responsabilidades tanto de las organizaciones que integran el SIE como de todas las personas que por la naturaleza de sus funciones accedan a la información de inteligencia.

g) Potenciar las atribuciones del Director de la ANI para exigir información a los órganos del SIE y de los demás servicios de la Administración del Estado, en las materias que son de competencia de la Agencia, quien deberá informar al Presidente de la República en caso de incumplimiento. Asimismo, se establecen sanciones administrativas para el caso de incumplimiento injustificado en la entrega de información o en la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia.

h) Facultar al Director de la ANI para establecer la organización interna de la Agencia y determinar las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas. Lo anterior, a fin de acomodar la estructura de la institución a las necesidades cambiantes

propias de sus funciones y de potenciar el ingreso y permanencia del personal idóneo.

i) Crear el cargo de Subdirector de la ANI, quien será su segunda autoridad.

j) Disponer que el Director y el Subdirector de la ANI; y quienes tengan cargos directivos en la institución, no podrán ejercer otras labores profesionales.

k) Disponer el desarrollo de planes y programas de estudio y de formación de inteligencia, a fin de potenciar la competencia de los funcionarios que sean parte o se integren al SIE. La propuesta tiene por objeto contar con funcionarios que cuenten con una formación común y coordinada, y que posean las habilidades necesarias.

l) Fortalecer las facultades de fiscalización que ejerce hoy la Comisión de Control del Sistema de Inteligencia del Estado de la Cámara de Diputados, de manera que los informes que debe rendir el Director de la ANI a aquella tengan una periodicidad semestral. Como contrapartida, se agravarán sustancialmente las sanciones a los parlamentarios o funcionarios del Congreso Nacional que infrinjan su deber de reserva sobre los antecedentes que ahí se entreguen.

m) Disponer que el Director de la ANI deba informar semestralmente, en sesión secreta, a las comisiones unidas de Defensa Nacional y Seguridad Pública del Senado de la República sobre el cumplimiento de la Estrategia Nacional de Inteligencia del Estado.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo único.- Modifícase la ley N° 19.974, Sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia, de la siguiente forma:

1) Sustitúyase en el literal a) del artículo 2°, la expresión "recolección, evaluación y análisis" por "búsqueda, obtención, recolección, evaluación, integración y análisis".

2) Modifícase el artículo 4° de la siguiente forma:

a) Introdúzcanse las siguientes enmiendas al inciso primero:

i) Suprímase la expresión "independientes entre sí,".

ii) Agrégase a continuación de "con el objetivo de", la expresión "contribuir a".

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de "respectivos mandos superiores", la expresión "o jefaturas".

c) Agrégase un inciso final del siguiente tenor:

"Corresponderá a la Agencia Nacional de Inteligencia, la conducción del Sistema y la sistematización de la información que generen los organismos que lo integran, en el ámbito de la seguridad interior, con sujeción a las normas que regulan la dependencia de cada uno de ellos."

3) Modifícase el artículo 5° de la siguiente forma:

a) Sustitúyase en el literal b) la expresión "de la Defensa Nacional" por la palabra "Conjunto".

b) Sustitúyase en el literal c) la expresión ", y" por un punto y coma (;).

c) Sustitúyase en el literal d) el punto aparte (.) por la expresión ", y".

d) Incorpórase el siguiente literal e) nuevo:

"e) Los departamentos o unidades de inteligencia de Gendarmería de Chile y del Servicio Nacional de Aduanas."

e) Agrégase un inciso final nuevo del siguiente tenor:

"Para el solo efecto de aportar información o análisis de inteligencia, formarán parte del Sistema, la Unidad de Análisis Financiero y el Servicio de Impuestos Internos. Dichos servicios estarán afectos a todas las obligaciones y deberes previstos en esta ley, principalmente aquellas relativas a la entrega y reserva de la información, que pueda surgir del ámbito de su competencia legal."

4) Incorpóranse los siguientes artículos 6° bis y 6° ter nuevos, del siguiente tenor:

"Artículo 6° bis. Créase un Consejo Asesor de Inteligencia, de carácter permanente y consultivo, que tendrá como objetivo informar y asesorar al Presidente de la República sobre materias que sean propias del Sistema.

Dicho Consejo estará integrado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, el Ministro de Defensa Nacional, el Subsecretario del Interior y los jefes de los organismos señalados en el inciso primero del artículo 5°.

El Consejo deberá reunirse con el Presidente de la República al menos semestralmente. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de la República podrá convocar sesiones extraordinarias cuando así lo estime necesario.

Un decreto supremo determinará las normas relativas al funcionamiento del Consejo.

Artículo 6° ter. El Director de la Agencia Nacional de Inteligencia elaborará, con la aquiescencia del Ministro del Interior y Seguridad Pública y del Ministro de Defensa Nacional, cada cuatro años, una Estrategia Nacional de Inteligencia, en la que se fijarán los objetivos estratégicos y los resultados perseguidos por el Estado en materia de inteligencia.

La Estrategia Nacional de Inteligencia deberá ser aprobada por el Presidente de la República."

5) Agrégase en el artículo 7° a continuación de "del Interior", la expresión "y Seguridad Pública".

6) Modifícase el artículo 8° de la siguiente forma:

a) Reemplázanse los literales d) y e) por el siguiente literal d) nuevo, pasando el actual f) a ser e), y así sucesivamente:

"d) Elaborar, con la colaboración del Comité de Inteligencia del Estado, la planificación de

inteligencia del Estado, de carácter secreta, para el conocimiento y aprobación del Presidente de la República.”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y final:

“Lo señalado en los literales e) y f) sólo será dispuesto respecto de las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

El incumplimiento injustificado en la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia señaladas en los literales e) y f), será calificado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, y dará origen a las responsabilidades administrativas que establezca la ley.”.

7) Modifícase el artículo 9° de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “, quien será” por “y, asimismo, contará con un Subdirector, quien será su segunda autoridad. Ambos serán”.

b) Introdúzcanse las siguientes modificaciones al inciso segundo:

i) Sustitúyase la expresión “deberá cumplir con” por “y el Subdirector deberán cumplir con”.

ii) Reemplázase la expresión “el decreto supremo en que conste su nombramiento será expedido” por “los decretos supremos en que consten sus respectivos nombramientos serán expedidos”.

iii) Agrégase a continuación de “del Interior y”, la expresión “Seguridad Pública y”.

iv) Intercálase a continuación de “Asimismo,” la expresión “cada uno de ellos”.

c) Intercálase en el inciso cuarto, entre las palabras “el” y “Jefe” la siguiente frase: “Subdirector y, en ausencia de éste, por el”.

8) Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- Los cargos de Director, Subdirector y directivos, son de dedicación exclusiva e incompatibles con toda otra función o empleo remunerado con fondos públicos o privados.

Excepcionalmente, podrán desempeñar cargos docentes de hasta un máximo de seis horas semanales, en cuyo caso deberán prolongar su jornada para compensar las horas que no hayan podido trabajar por causa del desempeño de los empleos compatibles.”.

9) Modifícase el artículo 12 de la siguiente forma:

a) Introdúzcanse las siguientes modificaciones al inciso segundo:

i) Intercálase en el literal a), entre las palabras “Elaborar” y “el”, la frase: “, con la colaboración del Comité de Inteligencia,”.

ii) Agrégase en el literal a), un párrafo segundo nuevo del siguiente tenor:

“En el marco de las sesiones que el Presidente de la República sostendrá con el Consejo Asesor de Inteligencia previsto en el artículo 6° bis, el Director deberá informar el estado de avance del Plan Anual de Inteligencia de la Agencia, así como el incumplimiento de las obligaciones dispuestas en la presente ley por parte de los organismos integrantes del Sistema, especialmente en lo referido a la entrega de información y al deber de cooperación mutua. Tratándose de incumplimientos por parte de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas, éstas serán informadas al Presidente de la República por medio del Ministro del Interior y Seguridad Pública o del Ministro de Defensa Nacional, respectivamente.”.

iii) Agréganse los siguientes literales e) y f) nuevos, pasando el actual e) a ser g):

“e) Disponer de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como de la Dirección Nacional de Aduanas y Gendarmería de Chile, la entrega oportuna e íntegra de la información que sea del ámbito de responsabilidad de estas instituciones y que sea de competencia de la Agencia, en la forma que determine previamente, mediante resolución, el jefe superior del servicio. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados.

f) Disponer de los demás servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto

refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, con excepción de aquellos que por mandato constitucional gozan de autonomía, la entrega oportuna e íntegra de los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, como asimismo, de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.”.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero y final:

“El incumplimiento injustificado en la entrega de la información o antecedentes a los que aluden los literales e) y f), dará origen a las responsabilidades administrativas que establezca el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, las respectivas leyes orgánicas o normativas disciplinarias.

No obstante lo señalado en el párrafo final del literal a) del inciso segundo, el Director informará al Ministro del Interior y Seguridad Pública y al Ministro de Defensa Nacional del incumplimiento por parte de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, respectivamente, a fin de que éste califique el incumplimiento y disponga los procedimientos disciplinarios cuando corresponda.”.

10) Modifícase el artículo 15 de la siguiente manera:

a) Introdúzcanse las siguientes modificaciones al inciso primero:

i) Agrégase un cargo de Subdirector, grado 2.

ii) Sustitúyase el guarismo “98” referido al número total de planta, por “99”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, el Director de la Agencia Nacional, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades

establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.”.

11) Agrégase el siguiente artículo 15 bis nuevo:

“Artículo 15 bis. Los organismos que formen parte del Sistema deberán contar con capacitaciones y planes de estudio destinados a asegurar una formación común y coordinada, y que sus funcionarios cuenten con las competencias necesarias en materia de recopilación y uso integrado de inteligencia.”.

12) Modifícase el artículo 20 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase en el inciso primero, la expresión “de la Defensa Nacional” por “Conjunto”.

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido, la expresión “Asimismo, los servicios de inteligencia militar deberán aportar a la Agencia la información residual que obtengan en el cumplimiento de sus funciones. Para estos efectos, se entenderá por información residual toda aquella que diga relación con la seguridad interior del Estado.”.

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“La conducción de los servicios de inteligencia militar corresponde al mando superior de las instituciones de las cuales dependen; los que velarán por el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley, persiguiendo las responsabilidades administrativas y criminales cuando corresponda.”.

13) Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Los objetivos de la inteligencia militar de las Fuerzas Armadas y de la Dirección de Inteligencia de la Defensa, serán fijados por las comandancias en jefe y el Jefe del Estado Mayor Conjunto respectivamente, de acuerdo con los criterios de la política, planes y objetivos de inteligencia de la defensa nacional, establecidos por el Ministro de Defensa Nacional.”.

14) Modifícase el artículo 22 de la siguiente forma:

a) Incorpórase un inciso primero nuevo del siguiente tenor, pasando el actual a ser segundo:

"Los objetivos de la inteligencia policial de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile serán fijados por sus mandos superiores respectivos, de acuerdo con los criterios de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior, establecidos por el Ministro del Interior y Seguridad Pública."

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

"La conducción de los servicios de inteligencia policial corresponde al mando superior de las instituciones de las cuales dependen; los que velarán por el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley, persiguiendo las responsabilidades administrativas y criminales cuando corresponda."

15) Incorpórase al Título IV un capítulo 3° nuevo del siguiente tenor:

**"CAPITULO 3°
DE LOS OTROS SERVICIOS**

Artículo 22 bis.- Los departamentos o unidades de inteligencia de Gendarmería de Chile y del Servicio Nacional de Aduanas, son organismos del Sistema que, sin formar parte de los servicios de inteligencia militar o policial, realizan labores de procesamiento de información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar la defensa nacional o el orden y la seguridad pública interior.

La conducción de los organismos señalados en el inciso anterior, corresponde al jefe superior del respectivo Servicio."

16) Sustitúyase en el artículo 27 la expresión "f) y g)" por "e) y f)".

17) Modifícase el artículo 37 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase, en el inciso segundo, la expresión "anualmente" por "semestralmente".

b) Incorpórase el siguiente inciso final nuevo:

"Los diputados miembros de la Comisión Especial, podrán por las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio, citar al Director de la Agencia Nacional de Inteligencia para que informe respecto de la gestión del Servicio y el funcionamiento del Sistema."

18) Incorpórase un artículo 37 bis nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 37 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia deberá informar semestralmente en sesión secreta a las comisiones unidas de Defensa Nacional y Seguridad Pública del Senado de la República, sobre el cumplimiento de la Estrategia Nacional de Inteligencia."

19) Incorpóranse los siguientes artículos 44 bis y 44 ter nuevos:

"Artículo 44 bis.- El funcionario que maliciosamente cometiere falsedad en la información entregada en virtud de lo dispuesto en los literales e) y f) del artículo 12, en los términos del artículo 193 del Código Penal, será sancionado con presidio o reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares.

Artículo 44 ter.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, el Diputado o Senador que viole los deberes de guardar secreto de los informes o antecedentes obtenidos en virtud de lo dispuesto en los artículos 37 y 37 bis, según corresponda, será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares."

Artículo transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes, los recursos se consultarán en el presupuesto de la respectiva partida presupuestaria."

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ANDRÉS CHADWICK PIÑERA
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

ALBERTO ESPINA OTERO
Ministro de Defensa Nacional

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia y
Derechos Humano